



Expediente:	21200005-E		
Radicado:	RE-02040-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	16/06/2026	Hora:	13:00:53
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 15 de agosto de 2023, funcionarios de Cornare atendieron reporte realizado por funcionarios del Municipio de San Carlos, en el que se relaciona un evento de incendio que tuvo lugar sobre la margen izquierda de la vía de acceso al corregimiento El Jordán el dos de agosto de 2023, de la visita realizada se generó el Informe Técnico No. IT-06049 del 13 de septiembre de 2023, en el cual se plasmaron las siguientes:

(...)

“En el predio con matrícula inmobiliaria 0000106, ubicado sobre la vía de acceso al corregimiento El Jordán, San Carlos, Antioquia, se presentó un incendio que afectó un área de aproximada de 1.94 hectáreas y un proceso de expansión de la frontera pecuaria, en donde se realizó tala rasa y quema de un área aproximada de 0.3 hectáreas.

El área afectada se localiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná. Revisada la zonificación, la afectación se sitúa en zona de restauración.

Entre las áreas afectadas, se observó una zona con cobertura de pasto para la producción de ganado bovino, al revisar en aplicativos cartográficos y las condiciones del potrero, se determina que, el establecimiento se realizó durante el 2021, año para el cual se encontraba vigente el plan de manejo del área protegida.

Según la funcionaria del municipio de San Carlos que acompañó la visita técnica, la zona de potrero fue establecida por el señor Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70166631. Sin embargo, al consultar la información de catastro del municipio en mención, el predio figura a nombre de ISAGEN S.A E.S.P.

Por las inmediaciones de los polígonos uno y dos, discurre una fuente de agua, a la cual, le fue eliminada la vegetación de protección y sustituida por pasto para la producción de ganado.

A diferencia de los NDVI, indica cambio en los polígonos uno y dos durante el periodo de tiempo comprendido entre el 29 de julio y el 05 de agosto de 2023, este hecho, podría estar relacionado con que ambos polígonos se vieron afectados por incendios durante el periodo en cuestión.

Al realizar la valoración de la importancia de la afectación con la metodología de la resolución 2086 de 2010, la calificación de la importancia de la afectación corresponde a severo.



5. Recomendaciones:

(...)

- Realizar un proceso de restauración activa en los polígonos afectados, así como en el potrero que se encuentra en la zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná, el cual incluye la zona de protección de la fuente de agua. Este proceso debe contemplar la selección de especies nativas y su mantenimiento por un tiempo mínimo de tres años."

(...)

Que mediante Resolución No. RE-04433 del 13 de octubre de 2023, comunicada personalmente por medio electrónico el 20 de octubre del mismo año, se impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a **Joaquín De Jesús García Gómez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.166.631, y en el mismo acto fue requerido para que procediera a "Realizar una propuesta de restauración activa para los polígonos definidos en el informe técnico No IT-06049-2023 del 13 de septiembre, los cuales se relacionan abajo, con el propósito de que sea evaluado por parte de esta autoridad ambiental y puede surtir el debido control y seguimiento en su implementación en la áreas afectadas, así como el potrero que se encuentra en la zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Regional Punchiná, el cual, incluye la zona de protección de la fuente de agua. Este proceso debe contemplar la selección de especies nativas y su mantenimiento por un tiempo mínimo de tres años."

Que en cumplimiento al requerimiento generado con la imposición de la Medida Preventiva, a través de radicado No. CE-18063 del 07 de noviembre de 2023, Joaquín De Jesús García Gómez allega propuesta de reforestación "(...) basada en la plantación de 250 árboles nativos, al cuidado permanente de los mismos, vajo (sic) la supervisión y evaluación de la autoridad ambiental cada que lo consideren y por un periodo no menos de tres años.", la cual fue evaluada y respondida mediante oficio No. CS-02637 del 14 de marzo de 2024, indicando que "(...) se estima que en una hectárea de bosque nativo se puede tener entre 300 y 500 árboles, dependiendo de la especie y la densidad. Es importante que se siembren **más** árboles por hectárea, ya que se pueden controlar las condiciones de crecimiento y la distancia entre ellos."

Que en funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Corporación se desplazaron el 15 de noviembre de 2024 al sitio afectado, observando que "En la zona afectada (parte media y alta del talud) se observan especies introducidas como matarratón, búcaros y otras especies que fueron entregadas por el municipio de San Carlos para restablecer la cobertura" así como que "Se han realizado labores de reforestación con especies introducidas como matarratón y búcaros, con el apoyo del municipio de San Carlos, Isagen y la comunidad local", y se concluyó que "Se observa que en el polígono 1 se evidencia un esfuerzo significativo de restauración ecológica que ha generado avances en la recuperación, aunque persisten desafíos para estabilizar el ecosistema.", según consta en Informe Técnico No. IT-08960 del 27 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria

en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...).

Que la misma Ley dispone, en su artículo 12: **“Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” Y en su artículo 32: **“Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”, y en el artículo 36 parágrafo 2 establece que “En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que mediante la Resolución No. RE-00014 del 05 de enero de 2026, se encargó de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica a Oladier Ramírez Gómez.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos Nos. IT-06049 del 13 de septiembre de 2023 e IT-08960 del 27 de diciembre de 2024, así como la información contenida en el radicado No. CE-18063 del 07 de noviembre de 2023, se procederá de oficio a levantar la Medida Preventiva de Amonestación Escrita impuesta a Joaquín De Jesús García Gómez, identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 70.166.631, mediante Resolución No. RE-04433 del 13 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo observado en la parte motiva de la presente actuación, el 15 de noviembre de 2024 pudo evidenciarse que se han materializado acciones tendientes a recuperar el área afectada con labores de reforestación mediante la introducción de especies para restablecer la cobertura, además, no se han desarrollado nuevas labores de quema en el predio objeto de interés, por parte de Joaquín De Jesús García Gómez, considerando este despacho que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, y que se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado al momento de su imposición.

Que si bien a la fecha no se ha emitido concepto técnico que constate el cumplimiento del requerimiento formulado mediante Resolución No. RE-04433-2023, el cual constaba en *“Realizar una propuesta de restauración activa (...) con el propósito de que sea evaluado por parte de esta autoridad ambiental y puede surtir el debido control y seguimiento (...)”*, se ha venido dando cumplimiento con la presentación del radicado No. CE-18063-2023, y que si bien en respuesta brindada en Oficio No. CS-02637-2024 la Corporación señaló la necesidad de sembrar más árboles, estimando entre 300 a 500 por hectárea, esto no constituye una negativa sino un reparo a la propuesta de reforestación realizada, que debe ser ajustado por parte del proponente, por lo que al momento se encuentra pendiente de complemento por parte del señor Joaquín.

Que en tanto la Corporación al momento de evaluar el impacto y requerir la propuesta de reforestación no señaló el número de árboles que necesitaba el ecosistema, y que en el control y seguimiento realizado con posterioridad a la propuesta no se verificó la cantidad de árboles sembrados, no es admisible sostener en el tiempo una medida preventiva que buscaba evitar, prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, cuando su cometido se ha cumplido, sin que exista riesgo latente de que un nuevo evento se presente, por lo que atendiendo a su carácter transitorio, y al comprobarse que han desaparecido las causas que originaron su imposición, de oficio se levantará la Medida Preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante Resolución No. RE-04433-2023, sin que ello signifique un cumplimiento o recibo a satisfacción de la propuesta de restauración, la cual continuará su curso de manera independiente a la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-06049 del 13 de septiembre de 2023.
- Radicado No. CE-18063 del 07 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico No. IT-08960 del 27 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución No. RE-04433 del 13 de octubre de 2023 a **Joaquín De Jesús García Gómez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.166.631, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARAGRAFO. La presente actuación no constituye autorización para el aprovechamiento forestal o habilitación para la realización de actividades de quema a cielo abierto.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a Joaquín De Jesús García Gómez, para que en un **plazo no superior a un (01) mes** allegue complemento a la propuesta presentada mediante radicado No. CE-18063 del 07 de noviembre de 2023, conforme la evaluación y respuesta brindada mediante oficio No. CS-02637 del 14 de marzo de 2024, indicando además la cantidad y ubicación de las especies ya implantadas, y priorizando las áreas aferentes a fuentes hídricas para su ubicación.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto a **Joaquín De Jesús García Gómez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.166.631, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de El Santuario,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 21200005-E

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coordinador Jurídico Ambiental.